JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	Édison Villamil Londoño
Ejecutado:	Andrés Mauricio Henao Márquez
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00324-00

Armenia, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que está cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede al análisis de fondo de la solicitud de mandamiento de pago.

Al respecto, el ejecutante **Édison Villamil Londoño** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **Andrés Mauricio Henao Márquez** por la suma de **un millón de pesos ($1.000.000)**, por concepto de los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribía en Interponer recurso de reposición en contra de la resolución número 047 de fecha 26 de agosto de 2021 dentro del expediente radicado al número sim 33728954-955-957, y proferida por el instituto colombiano de bienestar familiar, y b.) promover acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a una vida digna, a la igualdad, derecho a una familia y no ser separado de ella, interés superior del menor y demás derechos constitucionales fundamentales conculcados, en contra del instituto colombiano de bienestar familiar seccional Quindío, con la expedición de la resolución 047 de fecha 26 de agosto de

2021 dentro del expediente radicado al número sim 33728954-955-957.

Asimismo, solicitó que se libre orden de ejecución por Los intereses moratorios del artículo 884 del Código de Comercio sobre la suma ejecutada, desde **04 de noviembre de 2021** hasta que se verifique el pago

Sobre el particular, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un *"documento que provenga del deudor".* Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso el mandamiento de pago se apuntala en los siguientes documentos:

i. Contrato de prestación de servicios profesionales y otro sí al mencionado (expediente digital) suscrito entre **Andrés Mauricio Henao Márquez** y la parte ejecutante en calidad de abogado, en el que se refiere:

> "***PRIMERA***. *Objeto los abogados de manera independiente, es decir, din que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios y por su cuenta, ósea asumiendo los costos necesarios prestaría asesoría jurídica a él mandante en los siguientes asuntos: Interponer recurso de reposición en contra de la resolución número 047 de fecha 26 de agosto de 2021 dentro del expediente radicado al número sim 33728954-955-957, y proferida por el instituto colombiano de bienestar familiar, y b.) promover acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a una vida digna, a la igualdad, derecho a una familia y no ser separado de ella, interés superior del menor y demás derechos constitucionales*

fundamentales conculcados, en contra del instituto colombiano de bienestar familiar seccional Quindío, con la expedición de la resolución 047 de fecha 26 de agosto de 2021 dentro del expediente radicado al número sim 33728954-955-957.

SEGUNDA *Honorarios El mandante pagara a los abogados por concepto de honorarios profesionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) los cuales serán cancelados de la siguiente manera a) La suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.oo) M/cte., el día 04 de octubre de 2021, b) La suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.oo) M/cte., el día 03 de noviembre de 2021. (…)*

ii. Escrito de acción de tutela promovida por Edison Villamil Londoño, en representación de **Andrés Mauricio Henao Márquez**, en contra del **instituto colombiano de Bienestar Familiar Seccional Quindío** cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Penal del Circuito Especializado

iii. Sentencia en trámite constitucional proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia el 17 de septiembre de 2021.

iv. Recurso de impugnación interpuesto por el profesional del derecho Edison Villamil Londoño, en representación de **Andrés Mauricio Henao Márquez** contra la sentencia de 17 de septiembre de 2021.

v. Decisión de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia.

vi. Recurso de reposición presentado por el ejecutante contra la resolución número 047 de fecha 26 de agosto de 2021 dentro del expediente radicado al número sim 33728954-955-957, y proferida por el instituto colombiano de bienestar familiar,

vii. Constancia de abono honorarios expedido por Juan Manuel Villamil Castaño de fecha 05 de octubre de 2021 en que se constata que Andrés Mauricio Henao Márquez, realizo un abono por la suma de $1.000.000

Revisados los documentos allegados como base de recaudo, estima el despacho que los requisitos para el perfeccionamiento del título ejecutivo. En otras palabras, se puede inferir que, la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y el otro si elaborado por las partes, junto con los documentos que prueban el cumplimiento de las gestiones por el abogado **Édison Villamil Londoño**, se desprenden los requisitos objetivos y subjetivos de la obligación, que fluye con claridad, es expresa y actualmente exigible.

Es por ello que se librará mandamiento de pago a favor de **Édison Villamil Londoño** y en contra de **Andrés Mauricio Henao Márquez** por concepto de pago de honorarios profesionales por la gestión realizada, en la suma de un millón de pesos ($1,000.000), como saldo insoluto de la contraprestación pactada dentro del contrato de prestación de servicios.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En cuanto a los intereses de mora El artículo 1617 del CC establece:

> *"ARTICULO 1617.* ***INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la*

indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas"

Del artículo en cita establece que en tratándose de obligaciones de dinero, procede la indemnización de perjuicios por la mora, y corresponde al **6%** anual. Sobre la naturaleza de los intereses la jurisprudencia especializada puntualizó:

"De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual*, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta)"* **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476)**

También, ha determinado que los intereses legales no son procedentes frente a ***acreencias de tipo laboral***, sino a créditos de carácter civil, y no existe ningún vacío en la legislación del trabajo en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral; en esa medida, se descarta la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. **(CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, SL3449-2016)**

En ese contexto la mora en este caso, se ha producido por una obligación que surgió en el marco de un contrato que en esencia es del resorte civil, aun cuando el debate sobre su incumplimiento en materia de honorarios esta adjudicado a la Justicia Laboral; en ese orden es perfectamente válido imponer el pago de los intereses moratorios como sanción resarcitoria en los términos del artículo 1617 del CC

Por último, no se concederá la medida de embargo y posterior secuestro deprecada, pues la parte ejecutante no cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T. de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía laboral de única instancia contra **Andrés Mauricio Henao Márquez** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a **Édison Villamil Londoño** las siguientes sumas de dinero:

a. Por concepto de pago de honorarios profesionales por la gestión realizada, en la suma de un millón de pesos ($1,000.000), como saldo insoluto de la contraprestación pactada dentro del contrato de prestación de servicios.

b. Por concepto de intereses moratorios la tasa del 6% anual desde el 04 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la medida de embargo y secuestro solicitada.

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.). Además, entéresele de que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

QUINTO: AUTORIZAR a **Édison Villamil Londoño** con cédula de ciudadanía No. 94.251.813 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de septiembre de 2022
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac21baf0e7032c699ccccaca9e54ea7ef09177f91c26ccf5551d43910492fa**
Documento generado en 19/09/2022 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica